



Cámara Federal de Casación Penal

MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 610/19  
LEX nro.: FBB 002031/2014  
CPE 001

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 15 días del mes de abril de dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez doctora Angela E. Ledesma, como Presidente, y los señores jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaría de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por José Dante Patrignani y Mónica Fernández Avello, patrocinados por el doctor César Raúl Sivo, y por el representante del Ministerio Público Fiscal, en esta causa FBB 2031/2014/CFC1, caratulada: "Patrignani, José Dante y otra s/recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Mario Alberto Villar; a los nombrados Patrignani y Fernández Avello, el doctor César Raúl Sivo; y por la parte querellante, el doctor Néstor Luis Montezanti.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, el señor juez Alejandro W. Slokar y, en segundo y tercer lugar, los señores jueces doctores Angela E. Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca -Secretaría Nº 1- resolvió, en lo aquí interesa, "Hacer lugar a la apelación del querellante y revocar la resolución de fs. 20/ta." que disponía el archivo de las presentes actuaciones (cfr. fs. 56/57 vta.).

2º) Que, contra esa decisión, interpusieron recurso de casación José Dante Patrignani y Mónica Fernández Avello, defendidos por el doctor César Raúl Sivo (fs. 59/73) y el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 74/81), que fueron concedidos (cfr. fs. 83 y vta.) y mantenidos en esta instancia (fs. 90 y 91).

En el primer caso, los recurrentes repasaron los antecedentes del caso bajo estudio y los requisitos de admisibilidad de su impugnación -planteando subsidiariamente la inconstitucionalidad del art. 457 del CPPN- (cfr. fs. 59/69), para posteriormente abordar el fondo del asunto. Así, cuestionaron que la resolución recurrida resultaba arbitraria, pues "revoca el archivo encomendando la realización de medidas superfluas y sobreabundantes para la determinación de lo que está claramente establecido: la atipicidad de la conducta" (fs. 69).

Luego de ello, retomaron las circunstancias que rodeaban al caso denunciado por el querellante (cfr. fs. 69/71 vta.) y sostuvieron nuevamente que "[n]o hay delito ni l[o] habrá aún diligenciadas las medidas sobreabundantes que se proponen. Por ende, nada justifica la continuidad de este trámite que debe ser archivado tal como lo hizo en su momento el Sr. Juez de 1<sup>a</sup> instancia y de acuerdo a cómo lo ordenan los arts. 195, 2º párrafo y 213 inc. 'd' del CPPN" (cfr. fs. 71 vta./72).

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal también consideró arbitraria la decisión en el sentido que "le ordenan al fiscal la realización de medidas procesales, asumiendo tareas que son esencialmente incompatibles con la misión que les asigna la constitución, es decir, con su tarea de juzgar" (fs. 74 vta.).

En este sentido, recalcó que de aquella decisión "se deriva una cuestión de gravedad institucional, como es la de

*Cámara Federal de Casación Penal*

*MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA*  
producir ~~señala~~ confusión de poderes inconstitucional por afectación de lo dispuesto por el artículo 120 de la Carta Magna, asumiendo los jueces 'ad hoc' de la Cámara Federal de Apelaciones facultades reservadas al Ministerio Público Fiscal, situación que la CSJN fulminara en la causa 'Quiroga' (Fallos 327:5863)" (fs. 74 vta./75).

Por último, alegó que se encontraba afectada la garantía de imparcialidad y, luego de repasar las características del "principio acusatorio", remarcó que "la crítica [...] al fallo recurrido finca en la forma en que se encuentra afectada la imparcialidad de los jueces de apelación, al haber concluido que la investigación penal preparatoria del fiscal, sin que haya encontrado elementos para instar la acción penal, es insuficiente; y ello así por cuanto con la resolución en crisis se fija la hipótesis delictiva, se ordenan medidas de prueba, para construir y realizar la intimación que está en cabeza del Ministerio Público Fiscal", violentando así "la separación entre acusador y juzgador" (fs. 75 vta./80 vta.).

-II-

3º) Que, durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), se presentó el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, quien repasó los antecedentes del caso y retomó los argumentos desplegados por ambos recurrentes (fs. 95/98 vta.).

A su vez, respecto del objeto principal de la investigación, remarcó que 'no deja lugar a duda [...] el informe de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino, en cuanto a que la documentación que fue presentada por el demandado en una causa civil no posee la clasificación de seguridad que prescribe el artículo 16 de la ley 25.520, lo que imposibilita la violación del algún secreto" y que "fue

presentada en el marco del legítimo ejercicio de un derecho, el de defensa en juicio y que, por ser de interés público, su uso y difusión tampoco puede constituir delito" (cfr. fs. 96 vta./98 vta.).

4º) Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465 y 468 del CPPN, el doctor César Raúl Sivo, en representación de los nombrados Patrignani y Fernández Avello, se remitió a los argumentos desplegados por el representante del Ministerio Público Fiscal en el término de oficina (cfr. fs. 120). Por el contrario, el señor Fiscal General, doctor Mario Alberto Villar, no se presentó.

-III-

5º) Que, respecto de la admisibilidad de los recursos interpuestos, corresponde destacar que resultan formalmente admisibles, pues invocan fundadamente la doctrina de la arbitrariedad de la decisión, pudiendo mediar cuestión federal de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Di Nunzio"* (Fallos: 328:1108).

-IV-

6º) Que, conforme se desprende de la resolución del juez de primera instancia, estas actuaciones tienen su génesis en la denuncia penal concretada por Néstor Luis Montezanti, por la posible comisión de los delitos tipificados en los artículos 153 y 222 del CP y art. 42 de la ley 25.520. En su escrito, el denunciante expuso que en la contestación de demanda efectuada por el demandado José Dante Patrignani, en el marco del proceso civil "Montezanti, Néstor Luis c/ Patrignani, José Dante s/ acción sumarísima" (expte. N° 114.688, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Bahía Blanca), el nombrado adjuntó como prueba documental una fotocopia del legajo que sindicaba a Montezanti como personal civil de

MARÍA XIMÉNE PERICHON  
DE CAMBIA

Cámara Federal de Casación Penal

inteligencia, de fecha 25 de septiembre de 1980, hecho que, según su criterio, constituiría el delito de "revelación de secretos" en los términos de la normativa referida (cfr. fs. 8/9 vta. y 20 y vta.).

Por su parte, el acusador público (art. 196 bis del CPPN) solicitó un informe al Ejército Argentino del que resultó que "la documentación controvertida no posee la clasificación de seguridad" y, a partir de ello, entendió que "el hecho investigado no configuró delito, puesto que la figura legal en análisis requiere que el acceso a la información de que se trata sea restringido o directamente secreto", motivo por el cual solicitó al juez de grado "que disponga el archivo de las presentes actuaciones" (cfr. fs. 16 y 17).

En ese marco, el juez de instrucción concluyó que "dado que el Señor Fiscal Federal entiende que ha sido completamente descartada la existencia de un delito de acción pública y de competencia federal, cabe, sin más, hacer lugar al pedido [por él] formulado [...], y en consecuencia disponer el archivo de las presentes de conformidad con lo dispuesto por los arts. 195, 2do y art. 213, inc. d del CPPN" (fs. 20 y vta.).

Es así que, una vez apelada la resolución por el querellante (cfr. fs. 24/25), la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca dispuso hacer lugar a su solicitud y revocar aquella decisión (cfr. fs. 56/57 vta.).

7º) Que, de acuerdo a cuanto se expondrá, se advierte la arbitrariedad alegada por los impugnantes y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a su pretensión.

En primer término, según lo destacó el Ministerio Público Fiscal en esta instancia (fs. 96 vta./98 vta.), el a quo omitió considerar que la información brindada por el

demandado en el marco de un proceso civil, específicamente como prueba documental adjunta a su contestación de demanda, se apoya en el ejercicio del derecho de defensa frente a una pretensión indemnizatoria en su contra, iniciada por quien aquí también se presenta como damnificado (cfr. fs. 1/7).

Sumado a ello, la Cámara se limitó a decir que la decisión era "prematura" y se apartó sin dar un mínimo fundamento respecto de la postura del fiscal en cuanto a que esos documentos no poseen el carácter invocado por el querellante, es decir, no permiten tener por configurado - según el acusador público - el elemento típico requerido por las normas penales aquí ventiladas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que la inexistencia de delito sostenida por el titular de la acción pública se basó en que la propia Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino informó que "dicha documentación no posee la clasificación de seguridad que prescribe el artículo 16 de la Ley Nº 25.520..." (cfr. fs. 16), lo que motivó que aquél solicitara el archivo de las actuaciones en los términos descriptos (cfr. fs. 17).

En esa línea, si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre muchos otros). De esta forma, el pronunciamiento resulta arbitrario y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:321 y 1285; 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989, entre tantos otros).

MARIA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

En virtud de ello, asiste razón a los impugnantes y, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General ante esta instancia (fs. 95/98 vta.), corresponde hacer lugar a los recursos de casación en trato, sin costas; anular la resolución de fs. 56/57 vta. y estar al archivo dispuesto en el pronunciamiento de fs. 20 y vta. (arts. 123, 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Así vota.

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede, pues entiendo que en el caso resulta de aplicación la doctrina que senté al votar en las causas Nº 12402, caratulada: "Varela, Sergio Rubén s/ recurso de casación" (reg. Nº 1282/10, rta. el 31/08/2010) de la Sala III; 14618, caratulada: "Vigil, Constancio Carlos s/ recurso de casación" (reg. 20903, rta. el 07/12/2012) y 34681/2013/CFC1, caratulada: "Fernández Arreche, Daniel Eugenio y otro s/ recurso de casación" (reg. Nº 1831/15, rta. el 11/11/2015), ambas de esta Sala, entre otras.

En este sentido, la decisión recurrida resulta arbitraria, pues llevaría a habilitar el impulso autónomo de la querella sin la participación del titular de la acción pública -que solicitó el archivo por inexistencia de delito-, extremo que no se encuentra admitido expresamente por el ordenamiento. Aceptar esa posibilidad cuando la ley no lo hace, configura una interpretación *in malam parte*, en clara violación de lo dispuesto en el artículo 2 del CPPN, concordante con el principio *pro homine* (cfr. causa Nº 12402, "Varela", ya citada).

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de casación en trato, sin costas; anular la resolución de fs.

56/57 vta. y estar al archivo dispuesto en el pronunciamiento de fs. 20 y vta. (arts. 123, 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Guillermo J. Yacobucci dijo:

Adhiero a las consideraciones vertidas en el voto del juez Slokar, en cuanto a que la cámara de apelaciones se apartó infundadamente de la desestimación solicitada por los acusadores públicos, quienes -incluso en esta instancia- postularon la imposibilidad de continuar el trámite de las presentes actuaciones pues el hecho imputado no constituye delito (art. 195, 2º párrafo, del CPPN).

Al mismo tiempo, concuerdo con la juez Ledesma en que, de confirmarse la resolución impugnada, se habilitaría el impulso autónomo de la instrucción por la querella sin la participación del titular de la acción pública, extremo que no se encuentra admitido expresamente por el ordenamiento procesal (cfr. mi voto, *mutatis mutandis*, en la causa N° 8361, caratulada: "Storchi, Fernando Martín y otros s/ recurso de casación", rta. el 15/07/2010, reg. N° 16836).

Corresponde, entonces, hacer lugar a los recursos de casación en trato, sin costas; anular la resolución de fs. 56/57 vta. y estar al archivo dispuesto en el pronunciamiento de fs. 20 y vta. (arts. 123, 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

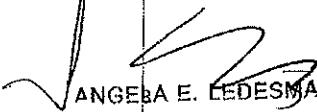
Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, sin costas, a los recursos de casación interpuestos (fs. 59/73 y 74/81); **ANULAR** la resolución de fs. 56/57 vta. y **ESTAR AL ARCHIVO** dispuesto en el pronunciamiento de fs. 20 y vta. (arts. 123, 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, comuníquese, notifíquese en la audiencia designada a tal fin y remítase a su origen.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

  
ANGELES E. LEDESMA

5/11

Cámara Federal de Casación Penal

111 quen firmas

*Alejandros*

ALEJANDRO W. SLOKAR

*Guillermo J. Yacobucci*

GUILLERMO J. YACOBUCCHI

*Palma*

MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

